

Sesión: Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 03 de noviembre de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

**DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESERVA APROBADA MEDIANTE ACUERDO
IEEM/CT/329/2018**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

IPOMEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

Lineamientos Estatales. Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se recibió vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio 01056/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito las resoluciones de los Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales identificados con las claves: a) CG-SE-PRC-8/2018, y b) CG-SE-PRC-12/2018 y su acumulado CG-SE-PRC-13/2018.”
(Sic).

2. Dicha solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que de conformidad con el artículo 233 del Código Electoral del Estado de México, se establece que la tramitación y solución de los procedimientos de remoción de Consejeros Distritales y Municipales, corresponde al Consejo General, cuya Secretaría ocupa el titular de la Secretaría Ejecutiva.
3. Es así, que la Subdirección de Medios de Impugnación solicitó la clasificación de la información como reservada, en razón de que el Contralor General del IEEM indicó que derivado de las sentencias dictadas por el Consejo General en los expedientes CG-SE-PRC-8/2018 y CG-SE-PRC-12/2018 y su acumulado

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

CG-SE-PRC-13/2018, estaban radicados dentro de la Subcontraloría de Investigación, en los expedientes número IEEM/CG/INV/OF/043/18 e IEEM/CG/INV/OF/047/18, mismos que se encontraban en trámite, por lo que se actualizaban las hipótesis normativas previstas en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; cuyo periodo de reserva se propone de 3 años, una vez que el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo de mérito se encontrara totalmente concluido hasta la vía impugnativa y la determinación final hubiese causado estado, o bien, dejaran de subsistir las causas que motivaron la reserva de la información solicitada, salvo aquella información de carácter confidencial, la cual continuaría protegida de manera permanente; lo anterior, solicitado de conformidad con el documento siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 22 de octubre de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Subdirección de Medios de Impugnación

Número de folio de la solicitud: 01059/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Fecha de respuesta: 22 de octubre de 2018

Solicitud:	Reserva de información
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Resolución de los procedimientos de remoción de consejeros municipales electorales, identificados con las claves CG-SE-PRC-8/2018 y CG-SE-PRC-12/2018 y su acumulado.
Partes o secciones clasificadas:	Toda la resolución.
Tipo de clasificación:	Reservada
Fundamento	El artículo 113 fracción XI Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <i>XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;</i> Artículo 140 Fracción VI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. <i>VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</i>
Justificación de la clasificación	En fecha 17 de los corrientes, mediante oficio IEEM/SE/8707/2018 dirigido al Maestro Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General del IEEM (se adjunta copia simple), se solicitó informara el estado que guardan las vistas ordenadas en las sentencias dictadas en los

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

	<p>Procedimientos de Remoción de Consejeros identificadas con los números de expediente CG-SE-PRC-8/2018 y CG-SE-PRC-12/2018 y su acumulado.</p> <p>2.- El día de la fecha la Contraloría General del Instituto, mediante oficio IEEM/CG/3993/2018, dio respuesta al similar referido en el numeral que antecede, informando que derivado de las vistas ordenadas en los procedimientos de referencia, la Subcontraloría de Investigación radicó los expedientes con los números IEEM/CG/INV/OF/043/2018 e IEEM/CG/INV/OF/047/2018, mismos que se encuentran en investigación.</p>
Periodo de reserva	3 años o una vez que los asuntos se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado.
Justificación del periodo	Plazo estimado para que concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Licenciado Victor Manuel Carrera Thompson

Nombre del titular del área: Maestro Francisco Javier López Corral.

- En la Quincuagésima Primera Extraordinaria del Comité de Transparencia del IEEM, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciocho, se sometió a dicho órgano colegiado la solicitud de clasificación enviada por la Subdirección de Medios de Impugnación, siendo aprobada la reserva de la información, por un periodo de 3 años, en términos del Acuerdo Número IEEM/CT/329/2018.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

5. Mediante tarjeta número SE/SMI/T/070/2021, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Subdirector de Medios de Impugnación solicitó a la Contraloría General informara si había causado Estado el expediente CG-SE-PRC-8/2018.
6. En respuesta a la tarjeta mencionada en el Antecedente 5, la Contraloría General, a través de la diversa número CG/T/149/2021, fechada también el veintiocho de octubre del año en curso, hizo de conocimiento que el expediente CG-SE-PRC-8/2018 no ha causado estado.

El contenido de la tarjeta en comento, es el siguiente:



7. Derivado de lo anterior, la Subdirección de Medios de Impugnación solicitó la ampliación del plazo de reserva, por dos años, respecto de la resolución recaída al expediente CG-SE-PRC-8/2018, de acuerdo con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021



SECRETARÍA EJECUTIVA

SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Toluca, México a 28 de octubre de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de ampliación del plazo de reserva de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Subdirección de Medios de Impugnación

Número de folio de la solicitud: 01059/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega solicitada: NA

Fecha de respuesta: NA

Solicitud:	01059/IEEM/IP/2018
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Resolución del procedimiento de remoción de consejero municipal electoral, identificados con la clave CG-SE-PRC-8/2018.
Partes o secciones clasificadas:	Toda la resolución.
Tipo de clasificación:	Reservada
Fundamento	<p>El artículo 113 fracción XI Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.</p> <p>Artículo 140 Fracción VI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 125, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo</p>

► 2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca: emblema de la mujer Mexiquense"

► Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

► Tel. 722 275 73 00

► www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

	de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
Justificación de la clasificación:	Mediante tarjeta <i>IEEM/SE/SMI/70/2021</i> dirigida al Maestro Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General del IEEM (se adjunta copia simple), se solicitó respetuosamente, informara el estado que guarda la resolución emitida en el expediente identificado con la clave CG-SE-PRC-8/2018. Derivado de lo anterior, la Contraloría General del Instituto, mediante tarjeta <i>IEEM/CG/T/149/2021</i> (se anexa copia simple al presente), dio respuesta a la comunicación referida en el párrafo que antecede, informando que aún no ha causado estado el expediente de mérito.
Periodo de reserva	Se solicita una ampliación del plazo de reserva por 2 años, respecto de la resolución emitida en el expediente de mérito.
Justificación del periodo:	Cabe señalar que el expediente ya referido, fue clasificado como información reservada, mediante Acuerdo de Comité de Transparencia, con número <i>IEEM/CT/329/2018</i> , por un periodo de 3 años, mismos que comenzarían a correr en fecha 6 de noviembre de 2018 y fenecerían el 6 de noviembre de 2021. Sin embargo, a la fecha y en atención a la comunicación emitida por el Maestro Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General de este Instituto, mediante la cual se desprende que la resolución que se emitió en el expediente identificado con la clave CG-SE-PRC-8/2018, aún no ha causado estado y derivado de que se encuentra próximo el vencimiento del periodo de reserva aprobado. Se peticona la ampliación por el plazo ya referido, en atención a que dicha información, aún se encuentra dentro de los supuestos señalados en los artículos 113 fracción XI Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 Fracción VI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no resulta prudente su desclasificación dentro de la temporalidad inicialmente aprobada.

Nombre del Servidor Público Habilitado: **Victor Manuel Carrera Thompson.**

Nombre del titular del área: **Victor Manuel Carrera Thompson.**

► 2020. "Año de Laura Méndez de Cuervo: emblema de la mujer Mexiquense"

► Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México

► Tel. 722 275 73 00

► www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II, VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución Federal establece, en su artículo 6, apartado A), fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia prevé, en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El artículo 101, párrafos segundo y tercero, consigna que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Asimismo, el artículo 103, párrafo segundo, estatuye que, para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

El artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella información que;

- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en sus respectivos Vigésimo octavo y Trigésimo, lo siguiente:

“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, rente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

- d)** La Constitución Local, en el artículo 5, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.
- e)** La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones VI y VIII, dispone de manera literal que:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...”

II. Motivación

A efecto de dar atención a una solicitud de acceso a la información pública, en el año dos mil dieciocho, la Subdirección de Medios de Impugnación solicitó a este Comité de Transparencia la clasificación como reservada, entre otra información, de la resolución recaída al expediente del procedimiento de remoción de consejeros número CG-SE-PRC-8/2018, en razón de que, derivado de la vista a la Contraloría General que se ordenó en dicha resolución, se radicó un expediente en la Subcontraloría de Investigación, mismo que, hasta ese momento, se encontraba en etapa de investigación.

Al respecto, el área responsable de la información adujo la actualización de las causales de reserva establecidas en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, los cuales establecen que podrá clasificarse como reservada, aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; así como la información que vulnere la conducción o los derechos del debido proceso

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.

En su Quincuagésima Primera Extraordinaria, del seis de noviembre de dos mil dieciocho, la máxima autoridad al interior del IEEM en materia del derecho de acceso a la información, conoció la referida solicitud de clasificación; asimismo, analizó y tuvo por demostrada la actualización de las causales de reserva invocadas, así como de los elementos señalados en los lineamientos Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación; además, desarrolló de manera pormenorizada la prueba de daño ordenada por la normatividad.

Con base en todo lo anterior, este Comité emitió el Acuerdo Número IEEM/CT/329/2018, en el que determinó, de forma fundada y motivada, que la entrega de la información era susceptible de vulnerar los valores jurídicos tutelados, tanto por las causales de reserva bajo análisis, como por la investigación y el eventual procedimiento de responsabilidad administrativa con los que se vinculaba la resolución del expediente CG-SE-PRC-8/2018, por lo que confirmó la reserva de dicha información, por un periodo de tres años.

De conformidad con los artículos 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y 125, párrafo primero, de la Ley de Transparencia del Estado, el periodo en comento empezó a transcurrir a partir de la fecha de emisión del acuerdo IEEM/CT/329/2018, es decir, desde el seis de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que, al día de hoy, dicho plazo está próximo a vencerse.

En tal virtud, el pasado veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Subdirección de Medios de Impugnación solicitó a la Contraloría General informara si ya había causado estado el expediente que nos ocupa, en respuesta a lo cual esta última hizo de conocimiento, el mismo día, que el expediente CG-SE-PRC-8/2018 aún no había causado estado.

La expresión “causar estado” hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, adquirir autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia, o bien, porque haya concluido el tiempo para hacerlo.¹

¹ Enciclopedia jurídica Edición 2020. “Causar estado”. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/causar-estado/causar-estado.htm>

De acuerdo con los artículos 1.205, 1.206 y 1.210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admiten ningún recurso;
- II. Las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, no se expresen agravios o se desista el interesado del recurso;
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios.

Por su parte, el artículo 278 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya desechado o sobreesido o hubiese resultado infundado; y
- III. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Por lo tanto, se dice que un procedimiento –o en términos más exactos, una resolución– causa estado o ejecutoria, cuando adquiere el carácter de irrevocable, debido a que no admite en su contra medio de impugnación alguno, o bien, porque su contenido ya tiene la categoría de cosa juzgada.

Luego, si un procedimiento no ha causado estado, quiere decir que no se ha emitido la determinación final que lo dé por concluido o, habiéndose emitido ésta, la misma aún es susceptible de ser modificada, revocada o anulada, como consecuencia de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

la subsecuente cadena impugnativa. Es decir, es posible que el procedimiento haya concluido con una resolución que decida la controversia, pero si el contenido de ese acto decisorio todavía puede variar, a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, entonces la primera de las resoluciones en comento y el procedimiento del cual derivó no han causado estado, para los efectos a los que haya lugar.

Así las cosas, al no haber causado estado el procedimiento de investigación iniciado con motivo de la vista que se dio a la Contraloría General en la resolución del expediente CG-SE-PRC-8/2018, es inconcuso que, independientemente de la etapa en que se encuentre, no existe aún una decisión irrevocable sobre los puntos en litigio en esta clase de procedimientos, a saber: la existencia de determinada o determinadas faltas administrativas y la responsabilidad de uno o más servidores(as) públicos(as) en la comisión de aquellas.

Por ende, es claro que, al día de hoy, la divulgación de la resolución recaída al procedimiento de remoción de consejeros electorales número CG-SE-PRC-8/2018, aún puede afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en un expediente de responsabilidad administrativa que no ha quedado firme, y en general, vulnerar la conducción de un expediente judicial o de un procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio, que tampoco han quedado firmes.

De este modo, se acredita la subsistencia de los elementos objetivos con base en los cuales este Comité de Transparencia aprobó la clasificación como reservada de la información bajo análisis, de acuerdo con las causales establecidas en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, y los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Así, en términos de los artículos 101, párrafo tercero y 104 de la Ley General de Transparencia y 125, párrafo tercero y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir la información, precisando las razones objetivas por las que su entrega generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

Los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada, la que afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos de responsabilidades administrativas; así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Los artículos 108, párrafos primero y cuanto y 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal y 130, párrafos primero, segundo, tercero, fracción I, de la Constitución local, establecen que los(as) servidores(as) públicos(as) serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

Se aplicarán sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 11 de la Constitución local, 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral, 3, fracciones I, II, III y XXII, 9, fracción VIII y 10 de la Ley de Responsabilidades del Estado y 5, párrafos primero, segundo, fracciones I y II, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de Responsabilidades, la Contraloría General del IEEM es responsable de tramitar el procedimiento de responsabilidades administrativas al interior de dicho organismo público local electoral, el cual tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que suponen el incumplimiento de las obligaciones legales y los principios en mención, por parte de los(as) servidores(as) públicos(as) electorales; la responsabilidad de estos(as) y la sanción que deba imponérseles.

Asimismo, los artículos 104, 116 y 193 de la normativa bajo análisis, consignan que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa y concluirá con la emisión de una resolución, en la cual se determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Por mandato del artículo 115 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.**

De esta forma, los procedimientos de responsabilidad administrativa regulados en la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutelan el cumplimiento de los principios constitucionales de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público.**

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que concluyan, en su caso, con un pronunciamiento sobre la existencia o no de las faltas denunciadas y el incumplimiento de dichos principios, la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) infractor(a), así como la sanción que deba imponérsele.

Aunado a ello, el propio procedimiento de responsabilidad se rige por los principios que contempla el artículo 115 del mismo ordenamiento (**legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**).

Luego, si bien es cierto que la entrega o difusión de la información generada, administrada o poseída por los sujetos obligados, tutela el derecho de acceso a la información de los particulares, también lo es que, en tratándose de los documentos que obran en el expediente de una investigación o un procedimiento de responsabilidad administrativa que no han concluido o no han causado estado, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dicho procedimiento, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados del referido expediente, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

Incluso en caso de que el procedimiento de responsabilidad hubiese sido resuelto por el órgano interno de control, pero no haya causado estado o ejecutoria (por ejemplo, debido a que la resolución sea susceptible de ser impugnada a través de los juicios o recursos que la ley concede al agraviado para tales efectos; o bien,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

porque habiendo intentado alguna de esas vías, la misma no haya sido resuelta aún por la autoridad competente); la divulgación de las constancias que integran el expediente conllevaría un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad encargada de valorar los hechos litigiosos y resolver sobre los mismos, en el contexto del trámite y resolución de los referidos medios impugnativos.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comentario rebasa el interés relativo a la entrega o difusión de la información; de ahí que deba ampliarse el plazo de reserva de la resolución bajo análisis.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

Los intereses jurídicos tutelados por las causales de reserva en estudio se pondrían directamente en riesgo con la entrega o difusión de la resolución recaída al expediente CG-SE-PRC-8/2018, ya que, si bien fue el acto decisorio que puso fin a un procedimiento de remoción de consejeros electorales, en la misma también se dio vista a la Contraloría General por la posible existencia de faltas administrativas, por lo que dio lugar al inicio de una investigación y un eventual procedimiento de responsabilidad administrativa.

De ahí que dicha resolución contenga información que podría servir para el esclarecimiento de los hechos, por lo que, de darse a conocer de forma anticipada, podría suscitar que se interfiera o se intente influir en el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, en sus resultados o en la determinación final e irrevocable.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega o difusión de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a las razones siguientes:

Supone un riesgo **real** de contravenir los principios que rigen el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la Contraloría General, en su carácter de autoridad sustanciadora o resolutoria, según el caso; así como en la actividad de los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, o bien, de aquellos(as) cuya responsabilidad no se haya confirmado de forma definitiva e irrevocable,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

propiciando que se intente influir o se altere el desahogo del expediente o sus resultados.

Asimismo, el riesgo de afectación es **demostrable**, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar la multialudida resolución, a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Aunado a ello, con fundamento en los artículos 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones XVII y XL de la Ley de Transparencia del Estado, así como las respectivas secciones de los Lineamientos Técnicos Generales y los Lineamientos estatales, el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX, tanto la información relativa a las resoluciones que emite en ejercicio de sus atribuciones, como la correspondiente a todas las solicitudes de acceso a la información que recibe y atiende, así como los documentos entregados en respuesta a dichas solicitudes.

De ahí que, en caso de proporcionar o publicar un documento vinculado directamente con una investigación o un procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha causado estado, ese documento quedaría permanentemente a disposición de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en el referido procedimiento, es decir, los(as) servidores(as) públicos(as) señalados(as) como presuntos(as) responsables o aquellos(as) cuya responsabilidad no haya sido confirmada de forma definitiva e irrevocable, así como los terceros y todos aquellos a los que pudiese interesar la determinación final; podrían acceder a las constancias del expediente, vulnerando su desarrollo y resultados.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. La entrega de la resolución afectaría de forma directa las actividades de la investigación o el procedimiento de responsabilidad administrativa que derivaron de ella, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar el análisis de circunstancias o hechos con base en los cuales se determinen posibles violaciones a las disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM y, en último término, la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señala como faltas administrativas, la calificación de dichas faltas y la responsabilidad de los(as) servidores(as) públicos(as) en su comisión.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata de un documento relacionado directamente con una investigación o un procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha causado estado, por lo que podría utilizarse para influir en el desarrollo y resultados de éste, a partir de que se encuentre a disposición de los(as) involucrados(as) o de todo aquél que desee influir en dicho procedimiento.

Lugar de daño. El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones la Contraloría General; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, los terceros y demás involucrados en el expediente de investigación o de responsabilidad administrativa del que forma parte el documento solicitado.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la **ampliación, por dos años adicionales, de la reserva total** de la información consistente en la resolución recaída al procedimiento de remoción de consejeros electorales número CG-SE-PRC-8/2018, en términos de lo solicitado por la Subdirección de Medios de Impugnación.

Ahora bien, los lineamientos Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento Vigésimo octavo:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite

El presente requisito se cumple, toda vez que la información forma parte del expediente de una investigación o un procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado por la Contraloría General, por actos u omisiones constitutivos de posibles faltas administrativas presuntamente atribuibles a

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

determinados(as) servidores(as) públicos(as) electorales, con base en los artículos 3, fracción XI, 116 y 186 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Si bien el documento que nos ocupa dio por concluido un procedimiento de remoción de consejeros, también contiene hechos, consideraciones y conclusiones con base en los cuales se determinó iniciar una investigación ante la Contraloría General, por la posible existencia de faltas administrativas presuntamente atribuibles a determinado(a) o determinados(as) servidores(as) públicos(as).

Por lo tanto, en un momento en que dicha investigación o el subsecuente procedimiento de responsabilidad administrativa no han causado estado, los fundamentos de hecho o de Derecho materia de la resolución CG-SE-PRC-8/2018, aún pueden determinar el sentido y alcances de la decisión definitiva e irrevocable que ponga fin a esa investigación, al procedimiento de responsabilidad o a la cadena impugnativa posterior, en su caso.

Lineamiento Trigésimo:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

...

De acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidades administrativas es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) vinculado(a) con dichas faltas.

Además, la Ley en consulta establece la notificación del inicio del procedimiento a las partes, el derecho de éstas a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda, así como el dictado de una resolución, misma que determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público, así como las sanciones que en Derecho correspondan.

Luego, de lo anterior se colige que pueden comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa, aquellos que tengan un interés en el asunto, mismos que tienen derecho a presentar pruebas y alegar en su favor, y dicho procedimiento concluye con una resolución que decide sobre los intereses y derechos en conflicto, por lo que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Finalmente, la investigación o el procedimiento de responsabilidad administrativa con el cual se vincula el documento bajo análisis, no ha causado estado, ya sea porque no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin a dichos procedimientos; o bien, porque incluso en caso de haberse dictado esa resolución, la misma es susceptible de ser combatida a través de un medio de defensa ordinario o extraordinario, por lo que aún puede ser modificada o revocada.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

El documento cuya ampliación del plazo de reserva se solicitó, determinó el inicio de una investigación por parte de la Contraloría General del IEEM, la cual pudo desembocar eventualmente en un procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha causado estado.

En tal virtud, la resolución CG-SE-PRC-8/2018 todavía es susceptible de contener información que sirva para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de la diversa resolución que decida, de manera firme, definitiva e inatacable, sobre la materia del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que nos ocupa en el presente caso, esto es, aquel por el que se determine la existencia de faltas administrativas y la responsabilidad de uno(a) o más servidores(as) públicos(as) en su comisión.

Conclusión

De este modo, con fundamento en lo establecido en los artículos 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y 125, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia del Estado, **se aprueba ampliar por dos años adicionales, la reserva total** de la información consistente en la resolución recaída al procedimiento de remoción de consejeros electorales número CG-SE-PRC-8/2018.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la ampliación, por dos años adicionales, de la reserva total de la información consistente en la resolución recaída al procedimiento de remoción de consejeros electorales número CG-SE-PRC-8/2018.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la Subdirección de Medios de Impugnación el presente Acuerdo.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del día tres de noviembre de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Ismael León Hernández
Suplente del Contralor General
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2021